

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral promovida por Diana Marlovi Jiménez Castaño en contra de Coopsaludcom.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ordinario Laboral

Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00100 00

**ADICIONA AUTO 12/10/2021, CONTROL DE LEGALIDAD, REQUIERE PARTE,
ORDENA NOTIFICACION**

Mediante auto de fecha 12/10/2021, el despacho aceptó el desistimiento de la demandada respecto a la entidad Seguros del Estado S.A., en calidad de llamada en garantía, sin embargo, el despacho advierte que es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 287 del CGP – inciso 3º - aplicable por remisión normativa a los asuntos laborales.

Ahora bien, revisado el presente trámite, se evidenció que en providencia del 28/05/2021 se indicó que la demandada Coopsaludcom se notificó de manera personal mediante correo electrónico el día 03/08/2020; consecuentemente se ordenó fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social para el día jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.); sin embargo, en el dossier no obra acuse de recibido ni por el ordenador ni por la entidad demandada, tal y como lo exige la norma.

Al respecto el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para lo fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos."

A su vez, la H. Corte Constitucional, aclaró respecto al anterior inciso que:

"Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así las cosas, y teniendo en cuenta las facultades del Juez al tenor del artículo 48 del CPL y el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el despacho efectuará un control de legalidad, ordenando a la parte demandante allegar al dossier, en un término no superior a dos (2) días, el acuse de recibido de la notificación personal que se hiciera a la entidad demandada Coopsaludcom el día 03/08/2020.

En caso de no allegarse dicho acuse de recibido, por secretaría envíese al canal digital de la demandada Coopsaludcom contabilidad@coopsaludcom.com, la notificación del presente trámite, dejándose las constancias respectivas.

Por último, y teniendo en cuenta que se encuentra programada fecha para audiencia del artículo 72 del CPL y de la SS para el día 28/10/2021, por secretaria realícese las gestiones pertinente para que pueda llevarse a cabo la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ